

dad, que con tan sólidos fundamentos niega Benedicto XIV. siguiendo á los mejores críticos franceses, y principalmente al docto Tomasino en su obra de la Disciplina Eclesiástica (part. 2. lib. 2. cap. 33. n. 4.) por no haber aparecido sino despues de dos siglos de muerto el Sto. Rey; por no haber tenido este nunca ningun choque ni encuentro con la Curia Romana, y porque en su tiempo no era esta culpable de los disturbios, escándalos, y otros males de las elecciones. Sin embargo el piadoso Villanueva en la pág. 4. nos dice, que esta pragmática tuvo por objeto *redimir á la Francia de la servidumbre curialística* por no haber obtenido San Luis del Papa Inocencio IV. cierta pretencion. En la pág. 105. nos prueba con ella el derecho de los Reyes *sobre la policia exterior*. En la 114. estriva en lo mismo, copiando cabalmente unas palabras que nada probarian aunque fueran ciertas, pues solo encargan el cumplimiento de los Cánones, vigentes en aquel tiempo, sin alterarlos en modo alguno, y ultimamente en la pág. 100. confunde groseramente dicha pragmática con la de

Cárlos VII. que por antonomasia es *la odiada de Roma*, recurso oportuno para hacer odiosa la Curia supuesto que profese odió á las disposiciones justas de un Rey santo pero recurso indecente y miserable por fundarse en un yerro crasísimo.

Son igualmente falsos y supuestos los concordatos celebrados entre Cárlos VII. y Pio II. y entre Julio II. y Ludovico XII. de que nos habla Villanueva (pag. 20.) pues entre estos Príncipes solo hubo contestaciones, y esas no tan violentas como se quiere suponer. Veanse las de Pio II. en el citado Desirant (tom. 4. Disert. 5ª cap. 9.) y ya que nuestro autor toca el punto de estas contestaciones, no lleve á mal que le copie yo en lo conveniente la respetuosa carta, que abrogando la dicha sancion Pragmática, dirigió á Pio II. el Rey Ludovico XI. segun la trae el mismo Desirant en el (cap. 10. pág. 25.) "Entendiendo que la obediencia es mejor que todas las víctimas, hemos convenido en lo que á tu nombre se nos significó de abrogar la sancion Pragmática, injuriosa á ti, y á tu Sede, como formada en sedicion, y en tiempo

»de cisma::: y que quitándose á tí, de
 »quien las Leyes sagradas se originan, y
 »mandan, tanta autoridad disuelve toda
 »ley y todo derecho::: Debe pues abro-
 »garse, como que fué dada contra tu Se-
 »de, madre de todas las Iglesias por los
 »Prelados inferiores, que es segun la fra-
 »se de la Escritura, como si la vara se e-
 »levara contra el que la levanta::: tu que
 »sabes lo que puedes, en virtud de la au-
 »toridad Divina que se te ha dado, no
 »descuidarás las cosas necesarias, que te
 »pidieremos para la tranquilidad de nues-
 »tro Reyno, y de sus Iglesias::: usa pues
 »de tu potestad, y egercitala en nuestro
 »Reyno, segun quieras; porque asi como
 »los miembros humanos son gobernados sin
 »resistencia por una cabeza y un espíritu,
 »asi los prelados de la Iglesia, de nuestro
 »Reyno, y Delfinado tendrán con tus sagra-
 »dos decretos una total consonancia, y
 »plena obediencia." ;Que language tan
 »digno de un Rey cristianísimo! quanto no
 »condena el tono insultante y descomedi-
 »do con que siempre, y principalmente en
 »el asunto de la sancion Pragmática, habla
 »de los Sumos Pontífices nuestro Doctor!

Aqui se ve que si en este asunto hubo al-
 gunas veces violencias, serian injustas por
 parte de la Francia; que la sancion Prag-
 mática fué posteriormente abrogada con
 fundamento; que la Universidad de Paris
 no lo pudo tener para apelar, ni Francis-
 co I. pudo entrar tan afuerza como se
 quiere suponer por un concordato venta-
 joso substituido á aquella pragmática, y
 que no es esta *odiada*, sin razon, de Ro-
 ma, ni formada por S. Luis, de lo que
 hablaré despues.

A la pág. 121 nos dice que Pio VI.
 hizo entender á los Polacos que debian
 sugetarse á los Decretos de disciplina ex-
 terna, hechos por sus nuevos Príncipes.
 No se dignó el sr. Villanueva decirnos de
 donde sacó esta noticia, y asi nos dará
 licencia de no creerla. La vida de Pio VI.
 solo nos dice lo que este Pontífice obró
 en aquel Reyno en uso de su autoridad
 contra las tentativas de la Filosofia, de la
 sumision de los Príncipes de la Dieta, y
 de toda la nacion. (Vida de Pio VI. cap.
 11. Ses. de la pág. 329.) Añade Villanue-
 va que tampoco hizo aquel Papa oposicion
 alguna á José II. y esta es segunda men-

tira, pues la vida de aquel Pontífice, que traducida al castellano, é impresa en Madrid corre entre nosotros, refiere en los caps. 8 y 9 lo mucho que para oponerse á aquel Príncipe hizo Pio VI. en particular veáanse las págs. 226. y 227. Con respecto á la Rusia afirma lo mismo Villanueva, que el Papa no se opuso á las disposiciones de su Emperatriz Catalina II. y refiere que esta nombró por sí misma un Obispo católico, y mandó á todos los clérigos de sus estados que en orden al culto esterno estuviesen de todo punto sujetos al gobierno civil: todo esto lo dice el sr. Villanueva sobre su palabra, y lo diametralmente contrario se halla en la vida de Pio VI. En el capítulo último del tit. 1º pág. 327 y 328 se dice así: "Los dos primeros Reyes de la Europa el gran Federico, y Catalina pagaron una especie de tributo á su autoridad espiritual::: Catalina escribió á Pio VI. que ella los creya necesarios (á los Jesuitas) para la educacion de la parte católica de sus estados. Consintió á demas que tomasen órdenes del Santo Padre en todo lo concerniente á la Religion, mientras

»que en esta época la mayor parte de los
 »Soberanos católicos no querian permitir
 »que los Religiosos de sus Estados tubiesen la menor relacion no solamente
 »con la Santa Sede, sino con sus generales residentes al lado del Pontífice::: En
 »1783 la Emperatriz dejó al Nuncio del
 »Papa la eleccion de un obispo católico
 »para el obispado de Polorsko. ¡Singular
 »contraste con la conducta de los Soberanos unidos en todos tiempos á la comunión Romana!" ¿Se parece este retrato al que nos hace Villanueva de la Emperatriz Catalina? ¡Lástima que no nos haya dicho de adonde tomó las señas que de ella nos dá para poder examinarlas por nosotros mismos! Cada vez reluce mas la veracidad de nuestro doctor.

De Inglaterra, Francia, Alemania y Rusia pasemos á España; á la pág. 99 pregunta Villanueva ¿Trastornó acaso la Iglesia Española la division de nuestras Diócesis y Provincias Eclesiásticas hecha por Teodomiro, y varios Reyes Godos? Si este fué trastorno ¿cómo se conformaron con él los Reyes de España, y el Clero y el Pueblo por más de 11 siglos? Aquí aunque

por via de pregunta afirma Villanueva que no se trastornó la Iglesia Española por la nueva division de provincias, y para desmentirlo y acreditar su falsedad me bastará copiarle las palabras del docto Garcia Loaisa en su tratado de *Primatu Ecclesie Toletanæ* que se halla incerto en el t. 3º de los concilios de España colectados por Aguirre, y anotados por Gatalani desde la pag. 325. en el § 3º. n. 30. que son las siguientes *cum primum Reges Gotthi in Hispaniam irruerunt, sæcularis principatus tranquillitate, et otio quo fruebantur Romani, perturbato, Ecclesiasticus etiam ordo una immutatus est, et magnas subvivit calamitates, et infortunia; unde plures provinciæ Ecclesias suas primas Primatus auctoritate extulerunt.* Y despues sigue contando lo que se hizo para restablecer el orden Eclesiástico, y las dificultades que ofrecian las guerras, con lo que no habran que admirarse que el Clero y pueblo sufrieran de pronto aquel trastorno, ni menos que lo sufrieran despues, cuando las cosas se habian consolidado bajo de cierta forma, ni mucho menos que lo sufrieran

los Reyes cuando ellos mismos lo habian hecho: pero yo ahora no trato de examinar esta cuestion por principios, sino solo la falsedad de los hechos y con este objeto paso al siguiente.

»Cumplida fué por el Clero español »la sentencia de Gundemaro sobre la primacia de Toledo (pág. 99.) Supone aqui Villanueva que esta sentencia procedió de sola la autoridad Real pues de otra manera no probara su asunto. ¿Pero es esto asi? Ecsaminémoslo. En el citado tratado de Loaisa al n. 34 se dice que el Rey Sindasvintho. en virtud de autoridad del Papa restituyó á Toledo la dignidad de Silla primada. *Hic Rex::: Apostolica sedis auctoritate Primatus dignitatem Ecclesie Toletanæ iterum restituit,* y en virtud de esto el Concilio 7º Toledano decretó lo mismo, sin embargo no faltaron sobre esto controversias, y siempre que se ofrecieron acudieron los Arzobispos de Toledo al Papa para asegurar y sostener su derecho *cujus defendendæ, aut augendæ ergo, coram Romano Pontifice per se ipsos causam egerunt.* Loaisa ubi supra n. 26. Despues de esto ya no seria extraño que Gun-

demaró por si solo hubiese dado algun decreto sobre dicho Primado, pues no hacia mas que confirmar los Decretos Eccos. aunque no los mencionara, pero no fué asi, ni lo dió por si solo, ni dejó de mencionar los Cánones como fuente y origen de aquella primacia. Su decreto esta hecho al mismo tiempo por 26 Obispos, y aunque el Rey toma en el la palabra, pero los Obispos lo firman, y se imponen en el penas de escomunion y degradacion. Item en el se dice que los que impugnan el primado de Toledo proceden *contra canonicæ auctoritatis sententiam*: Item se manda que todos reconozcan dicho primado *juxta antiquam Synodalis Concilii auctoritatem*, (dicho Decreto puede verse en la citada coleccion de Aguirre y Catalani tom. 3º pag. 323) y despues de esto ¿nos vendra Villanueva con el rubro de su capítulo 12 sobre Leyes disiplinares de los Principes, y nos citará por prueba de su potestad el que fue cumplida por el Clero Español la sentencia de Gundemaro sobre la primacia de Toledo? *obstupecite Mexicani super hoc!*

Hablando de la sancion Pragmática de S. Luis, se citó á Benedicto XIV. sin expresar el lugar que es de Beatif. et Canonis. lib. 3º cap. 36. n. 15.

A la pág. 121. nos dice que Pio VI hizo entender á los Polacos que debian sugetarse á los Decretos de disciplina eterna, hechos por sns nuevos Principes. No se dignó el sr. Villanueva decirnos de donde sacó esta noticia, y asi nos dará licencia de no creerla. La vida de Pio VI. solo nos dice lo que este Pontífice obró en aquel Reyno en uso de su autoridad contra las tentativas de la Filosofía, de la sumision de los Principes de la Dieta, y de toda la Nacion. (Vida de Pio VI cap. 11. ses. de la pag. 329) Añade Villanueva que tampoco hizo aquel Papa oposicion alguna á José II. y esta es segunda mentira, pues la vida de aquel Pontífice que traducida al Castellano, é impresa en Madrid, corre entre nosotros, refiere en los capítulos 8. y 9. lo mucho que para oponersele hizo Pio VI. (En particular veanse las pags. 226. y 227.)

Con respecto á la Rusia afirma lo

mismo Villanueva: Que el Papa no se opuso á las disposiciones de la Emperatriz, Catalina II. de la qual nos refiere que declaró haber recibido de Dios la »potestad que exercitaba en la Iglesia; »que erigió por si misma un obispado, »sin licencia ni noticia del Papa, y nombró un Obispo; que mandó además, »que todas las Iglesias católicas, y todos los Clérigos de sus estados, en »cuanto al culto eterno, estuviesen de todo punto sugetos al Gobierno civil. »Item. Que el Obispo electo por la Emperatriz, no recibiese de otra potestad estrangera Decreto, ni mandato alguno, »y que ningun Eclesiástico estrangero entrase en sus Estados sin licencia suya (pág. »121 y 122.)” Este conjunto de aserciones está desmentido, en todas sus partes, por los Historiadores modernos. Amat en el tom. 12 de su historia Eclesiástica á la pág. 288. refiere que aquella Emperatriz concedió á los Eclesiásticos de la Iglesia católica Romana la libertad de entrar, salir, y establecerse en sus Estados sin mas requisito que la aprobacion del obispo católico: que para erigir en Arzobispa-

do el obispado de Mohilou acudió al Papa, quien lo otorgó sometiendo á este Arzobispo todos los católicos de la Rusia, lo que mal se compadece con la potestad suprema de aquella Emperatriz en la Iglesia, ereccion de obispado sin noticia del Papa, prohibicion de recibir decretos estrangeros, y sugesion de los clérigos, y de todos los católicos al Gobierno civil en órden al culto. Si hubo algo de esto lo revocó la misma Emperatriz, cuando á peticion del Nuncio Apostólico se formó en 1798 un tribunal particular para juzgar las causas de los católicos, cuyo presidente es el dicho Arzobispo de Mohilou. En la vida de Pio VI. (cap. últ. tom 1. pág. 227 y 228.) se dice asi: “Catalina, escribió á »Pio VI. que creía necesario á los Jesuitas para la educacion de la parte católica de sus Estados. Consintió á demas »que tomasen órdenes del Sto. Padre en »todo lo concerniente á la Religion::::: »En 1783. la Emperatriz dejó al Nuncio »del Papa la eleccion de un Obispo católico, ¿Singular contraste con la conducta de los Soberanos unidos, en todos »tiempos, á la Comunion Romana.” No

es menos singular el que se forma de ver á un Eclesiástico que la hecha de muy católico, insultar atrocemente al Romano Pontífice con cien libelos infamatorios, cuando aquella Emperatriz, aunque protestante, prohibió severamente á los impresores y libreros de todo su Imperio, imprimir y vender obra alguna en que se falte en lo mas mínimo al respeto y veneracion debidos al Romano Pontífice. (*Amat ubi supra pag. 287.*) Esto nos habia de decir Villanueva para aconsejarnos con provecho, y no andarse desfigurando los hechos favorables á Roma, hechos que aunque fueran ciertos por ser de protestantes no debian servir de norma para arreglar su conducta á pueblos católicos como el nuestro, ni aunque fueran de pueblos católicos pudieran servir para ecsaminar por principios las cuestiones, que aqui se tratan; porque como dice bien Pedro de Marca, las cuestiones, sobre los derechos de ambas potestades no se han de ecsaminar por puros hechos, ni decirse por sola la historia, sino por los principios íntimos de la Jurisprudencia, y así advierte á los Magis-

trados civiles: *Ne putent ex præjudiciis rerum judicatarum ex ambiguo, ut fit plerunque, jure regulas novæ disciplinæ Ecclesiasticæ constituendas, sed potius ex receptis et veris majorum regulis juditia componenda* (*de concordia Sacer. in præfat. n.º 4.*) y ya antes en el n.º 2. habia dicho que este camino de los hechos *multis insidiis et veluti latronum* (aqui da Villanueva) *prætenturis expositam esse* y mas á la larga prueba esto mismo el Docto Benedictino anónimo, que escribió de *finibus utriusque potestatis* en su cap. 12. §. 2. y el mismo cap. 9. demuestra que con las Leyes de los Emperadores, antiguos y modernos, no se puede acreditar el poder de los Reyes sobre la disciplina Eclesiástica lo que confirma con el testimonio del mismo Marca (*lib. 2.º cap. 2. n. 2*) que dice así *Quamplurimi qui tantum res forenses attigerunt præfuditio harum constitutionum potestatem liberam de disciplina Ecelesiastica decernendi principibus vindicant.* Baste lo dicho sobre los hecho que tocan á la intervencion del gobierno civil, en asuntos eclesiásticos y recorramos brevemente para concluir al-

gunos de los muchos que se hallan esparcidos por toda la obra sobre diversos objetos, pero encaminados todos al único loable y utilísimo fin de desacreditar á los Romanos Pontífices, y hacernoslos odiosos.

Como si no bastaran para esto las gravísimas acusaciones, que en puntos importantes se les imputan, se les acusa en la pág. 65. de descortezes, inciviles, y poco urbanos, y aun para esto se forjan mentiras, quizá por que aun en este género no presenta hechos ciertos la historia en su dilatado campo. La que aqui se cuenta es la siguiente. "El Rey de Portugal D. Alonzo V. sabiendo que Eugenio IV. despues de deponer del obispado de Viséo á D. Luis de Amarál en castigo de haberse unido con los Padres del Consilio de Basilea propio motu, y sin contar con el, mandó á sus ministros que no consintiesen á este electo tomar posesion de aquel obispado, como en efecto no la tomó. De lo cual ofendido el Papa escribió á aquel Príncipe una carta, atestada de espresiones ajenas del decoro Pontificio. En esto remata to-

da la anedocta, al pie de la cual se cita con sumo descaro el autor que debe consultarse en órden á ella, y por ser tan interezante se estampa tambien en el discurso preliminar pág. 43. con una parte escogida de la dicha carta. Confieso de verdad que el ver la cita justificante, y la poca importancia de la acusacion contra el Papa, me retrahia de ecsaminar esto á fondo: pero observando que reclamaba el decoro un hombre que sin duda no cree faltar á el, cuando ha apurado todas las voces de calumnia, desprecio, y baldon contra la autoridad mas respetable, me incitó la curiosidad de consultar la fuente á que nos remitia, y en ella ví, que al Papa no le falta decoro, y que á Villanueva le falta, de todo punto, la verdad. Por una parte D. Luis Coutiño llegó en efecto á tomar posesion del obispado del que lo arrojaron los ministros del Rey á los dos meses, y por la otra D. Luis Amarál no fué depuesto por el Papa á pretesto solamente de haberse unido con los PP. de Basilea (cosa que en cierta época de aquel Concilio

era crimen suficiente) (*) sino que fué condenado en el concilio Ecuménico Florentino por cismático, herege, y autor de mil escándalos. Tal es el ahijado que tomó bajo su proteccion el Rey Alonzo V. y por quien arrojó de su silla á un subcesor legítimo á los dos meses de aposesionado esto puede verse en el tomo 9. de Raynal, ó 29 del Baronio continuado, (que asi se ha de entender la cita de Villanueva). Esto supuesto pregunto lo primero ¿En tales circunstancias faltó mucho el Pontífice al decoro escribiendo al Rey *que lo escusaba porque como joven ignoraba el derecho, y que solo culpaba á sus ministros y consejeros, espresion escogida entre mil para citarse como muestra?* (Discur. plelim. página 43.) Lo segundo ¿mereceran despues de este hecho alguna recomendacion los de semejante Rey en favor del Concilio de Basilea con que

(*) El mismo Fleuri en su discurso de las libertades de la Iglesia Galicana aunque defensor de aquel Concilio, solo lo supone legítimo hasta la sesion 20 que precedió á la deposicion atentatoria, y escandalosa de Eugenio IV. Pontífice legítimo.

se pavonea y nos provoca al ejemplo Villanueva? (pág. 115.) y por último ¿podrá nadie fiarse de las cosas que refiere sin documento, ó con el de manuscritos ocultos, cuando tan atrevidamente nos remite al mismo autor que puede desengañarnos, y acreditar hasta que grado llega la buena fe Janseniana? Bien que esto es nada con respecto al abuso que hizo de las partidas, y Decretales, libros muchas veces conocidos y traquiados, y de que ya hemos tratado. Con ocasion de esto nos asegura tambien que era nueva en tiempo de Eugenio IV. la Jurisprudencia de nombrar obispos el Papa sin consentimiento de los Reyes, siendo asi que atestiguando lo contrario el mismo Raynal con respecto á los Reynos de España, Francia é Inglaterra, diciendo en la pág. 239 que los Reyes eran llevados de su interez particular á resistir por todos medios aun ilícitos el derecho que en esta parte tenia el Papa. *Reges per nefasque privata commoda aucupati Pio* (el subcesor de Eugenio IV.) *Episcopos præficienti oblutati sunt*, y lo confirma Tommasino part. 2ª lib. 2. cap. 35. princi-

palmente al n. 6^o y cap. 33. n. 7 donde se vé que aun en el mayor fervor de introducir la sancion Pragmática, no dejaron los Reyes de Francia de reconocer en el Papa este derecho.

No se pintan con mayor verdad las diferencias acaecidas entre Paulo V. y la república de Venecia. En varios lugares se dice que se originaron, entre otras cosas *de haber querido aquella República que los regulares se sugetasen á los Obispos* (pág. 104.) *con motivo de haber protegido aquella República los cánones que sugetan los Regulares á los Obispos.* (pág. III.) *La República de Venecia en 1606. dejó expedida á los ordinarios de su distrito la jurisdiccion que les compete, segun los cánones, sobre los Regulares* (pág. 123.) *Los escándalos causados por Paulo V. cuando excomulgó al Senado Veneciano por haber decretado no admitir mas frailes que los sugetos á la jurisdiccion de los obispos* (123.) No sé que objeto llevaria nuestro autor en inventar tal causa; pero si sé, que no la mencionan ni Spondáno, autor contemporaneo, ni el Docto Berault. tom. 20. pág. 121. ni Grebner tom. 3.^o

part. 2. pág. 1243. ni el novisimo suplemento á la historia Eclesiástica de Natal Alejandro (in Paulo V.) ni el doctísimo Sandini (De vitis Pontificum) que se refiere á la Historia de Aquella República por Andrés Mauroseno, ni Gravesón en el tom. 8.^o coloq.^o 2.^o y así el sr. Villanueva nos es deudor de la prueba de su dicho, y mientras no la dé, le cargo esta partida, con las demas de que es responsable, á cuenta de su veracidad. Por lo que toca al titulo de escándalos no lo estrañen mis lectores, porque el mismo le dá á la conducta de S. Gregorio VII. en el negocio de las investiduras (pág. 7.) y ademas este sabio tiene sus particulares reglas para estimar el escándalo y la piedad en uso de ellas trata de piadoso al Estado de Venecia, no obstante que estaba dominado del influjo de los piadosos apóstatas Pablo Sarpi, (*) y Fr. Fulgencio,

(*) La Historia del Concilio de Trento escrita por Sarpi está formada sobre la del herege Juan Sleideno, quien en gran parte la sacó de la del Calvinista Santiago Strum, se halla traducida al Italiano por el otro apóstata Marco Antonio de Dominis, y al Frances por el pro-

que habian inspirado al Senado el piadoso deseo, y la piadosísima disposicion de introducir el protestantismo. (Vease á Berault en el lugar citado.) Y para juzgar sobre el asunto de Venecia, procuren mis lectores ver la obra del Jesuita Fernando Bastida impresa en idioma Español en Lyon de Francia en 1607, en ella se satisfacen ochenta objeciones de Sarpi demostrando su falacia y frivolidad, y se acredita que cuando este escribió en defensa de aquella República, está tomado casi al pie de la letra de los Heresiarcas Wielef. Lutero, Calvino, y Pedro llamado el mártir.

testante Amelot de la Houssaye, y al latin por Juan Deodato, é impugnada por Scipion Enrico en su Censura teológica é Histórica, por Temblai en su crítica de la Historia del concilio de Trento de Fra Paulo, y de las cartas y memorias de Vargas, y por el celebre Palavicini en su conocida historia de dicho, Concilio donde descubre 360 yerros notorios de su antagonista. Lo que escribió Sarpi contra la Inquisicion lo rebatió sabiamente el Cardenal Albicio. Sus opusculos sobre beneficios, asilos &c. son del mismo gusto, y se parecen á las de Villanueva en la mucho procacidad é insolencia, y poquísima doctrina.

No era de esperar mayor veracidad en el modo de referir la conclusion de aquel ruidoso asunto; á la pág. 133 se asegura, que Roma recogió velas, y dió por no fulminados los rayos, que habia dirigido contra aquel Estado. Esto indica un completo y absoluto desistimiento, pero este no lo hubo, pues el Dux, el Senado, y quantos habian incurrido en las censuras, fueron absueltas al cabo, pero en virtud de que prometieron solemnemente no executar las Leyes que habian dado, entregar el Abad, y canónigos presos al nuncio Apostólico, revocar los edictos publicados contra el entredicho, y volver á recibir las Religiones que por guardarlo habian sido expatriadas; bien que estas promesas, y la absolucion se diese á puerta cerrada por decoro de los interezados. (Spondano año de 1607. n. 2º) ¿Y es dar esto Roma por no fulminados, los rayos, dirigidos contra Venecia? Jusguelo cualesquiera. Aquí no puedo menos de notar la triste situacion del Gobierno Pontificio, que si calla y sufre algunas demasias del Secular, supone Villanueva, que afirma y confiesa el derecho

de la potestad secular en materias Eclesiásticas. pág. 99. 120. y 121., y si reclama sus derechos entonses, allí es Troya, se le reprenden atrozmente, pone en combustion los estados piadosos y pacíficos (pág. 133.) ó los expone á riesgos (pág. 123) ó causa desastres (pág. 104.) ó resiste medidas piadosas, justas, y conformes al derecho comun págs. 112. 113. 114. como supone que fueron las de las cortes Españolas en contra de los Regulares, pero por no dejar de estribar siempre en alguna falsedad, para acriminar á la Santa Sede, supone gratuitamente (pág. 120. y 121. y 99.) que hace muchos años que no reclama Roma contra las Leyes disciplinares de España, que ecsisten en nuestros códigos. Preseindiendo por ahora de si algunas de las ecsistentes estan reclamadas, basta para confundir á Villanueva, y enervar la fuerza del argumento, que de hay deduce, que haya reclamadas muchas, de las que se han dado, y no rigen al presente por la misma reclamacion de Roma, tales son, nada menos, aquellas que mas celebra Villanueva, (págs. 117. 118. y 130.) las que dió Fe-

lipe V. en tiempo de Clemente XI. ampliando tácitamente las facultades de los obispos sobre ciertos puntos reservados al Papa, contra los cuales reclamó este fuertísimamente, en tres cartas dirigidas; una al Clero secular, otra al regular, y otra á todos los Arzobispos y Obispos, que pueden verse en las obras de aquel Papa tom. 2. págs. 630. y siguientes de la ediccion de Roma de 1729. En la última de estas, despues de eshortar energicamente á los obispos á cumplir sus deberes, les enseña los términos de su potestad, y les prohíbe ecsederlos en los puntos reservados, declarando nulo quanto se egecutare en contra, y prohibiéndolo bajo las mas graves censuras, *Nullæ itaque erunt dispensationes etiam matrimoniales::: ita ut matrimonia sic contracta nulla, et invalida, ac sic contrahentes, tanquam in concubinato viventes haberi::: debeant. Nullæ præfatorum beneficiorum collationes::: eos vero qui similes beneficiorum collationes ausi fuerint acceptare occupatores invasores, ac intrusos esse et fore declaramus, qui propterea nunquam facient fructus suos. Quod si aliqui pœnitentiarum aut*